

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 01 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial contra FABER GOMEZ OSORIO; la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00647-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 01 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO MUNDO MUJER S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra FABER GOMEZ OSORIO, con fundamento en un título valor pagare No. 5760397

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Si, mismo, la demandante en el numeral 38, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios del capital acelerado de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUNATIA "... Estimo la cuantía de la presente acción, en suma, inferior a cuarenta (40) SMLMV, por lo tanto, se trata de una acción ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25 del C. G. del P. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.188.690 y Tarjeta Profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101
HOY 04 de octubre de 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria